



RESOLUCION No. CSJATR18-601
Miércoles, 22 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00380 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Hugo José Calabria López.

Proceso: 2017 - 00382.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00382 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a lo ordenado en respuesta a un derecho de petición distinguido con el No. CSJATO18-928 de 06 de agosto de 2018, tendiente a iniciar vigilancia judicial administrativa dentro del proceso No. 2017 - 00382, el cual se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Lo anteriormente ordenado, obedeció al derecho de petición presentado por la Sra. Elizabeth Coley Hernández, en su condición de accionante dentro del proceso referenciado. Para tener mayor claridad, se procederán a transcribir expuesto en dicho oficio, así:

"(...)

Yo, ELIZABETH COLEY HERNANDEZ, identificada con C.C. 22.461.623 de Barranquilla, vecina de esta ciudad, domiciliada en la Calle 3 No.51B-185, Casa 117. Puerto Colombia, Atlántico, fundamentada en art. 23 de la Constitución Política Nacional, solicito a ustedes de manera respetuosa lo siguiente:

SOLICITUD

Asignar Vigilancia Judicial Administrativa y judicial sobre el expediente, que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de Referencia No.: 08001-33-33-008-2018-00382-00 ACCION: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO) ACCIONANTE: ELIZABETH COLEY HERNANDEZ ACCIONADO: ARL POSITIVA Y EL SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.



Handwritten signature
OWIS

Lo anterior de conformidad al numeral 6o del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se trata de una Acción de Tutela radicada en fecha 06 de diciembre de 2017, cuyo fallo de Tutela en segunda Instancia fue proferido en fecha 15 de Marzo de 2018, con la finalidad de amparar los Derechos Fundamentales al mínimo vital y Dignidad Humana, vulnerados por la ARL POSITIVA s.a. y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al dejar de reconocer todas las prestaciones sociales e incapacidades derivadas de accidente laboral como corresponde legalmente desde el año 2016, sin que a la fecha se haya podido frenar las acciones ilegales de los accionados y obligarlos al cumplimiento del citado fallo de Tutela, lo cual lesiona gravemente mis derechos fundamentales de mi núcleo familiar constituido por tres menores de edad.

La orden de iniciar vigilancia judicial administrativa, fue radicada en este Consejo Seccional, el 09 de agosto de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Quiró

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de agosto de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 15 de agosto de 2018; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO18-990 vía correo electrónico el 16 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Hugo José Calabria López**, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela con radicado No. 2017 - 00382, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta el 16 de agosto de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente y con mi acostumbrado respeto, le estoy dando alcance a su comunicado recibido en este juzgado por conducto de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2017 a las 7:57 am, en relación con la vigilancia judicial de la referencia, solicitada por la señora ELIZABETH COLEY HERNANDEZ, quien en todo caso no expone ni puntualiza las razones de inconformidad con el trámite impartido por esta agencia judicial al Incidente de Desacato Rad. 08001-33-33-008-2018-00382-00.

Pues bien, sea lo primero señalar que ciertamente en este despacho cursó Incidente de Desacato radicado 08001-33-33-008-2018-00382-00 promovido por la señora ELIZABETH COLEY HERNANDEZ, en contra de la ARL POSITIVA S.A y el SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que se han incumplido las ordenes contenidas en el fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2018, proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el cual se tutelaron sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.

Es del caso precisar que dentro del mencionado trámite incidental, luego de ordenar los requerimientos pertinentes, dar apertura al mismo y recabar pruebas e informes de cumplimiento pertinentes, los cuales fueron puestos en conocimiento de la incidentalita; este despacho ha dictado en fecha 15 de agosto de los corrientes, el fallo contentivo de resolución de fondo al asunto, cuya parte resolutive el del siguiente tenor:

"PRIMERO: *Declarar que la señora SONIA ESPERANZA BENITEZ en su calidad de Gerente del Área de Indemnizaciones y funcionario responsable de los cumplimientos de fallos de tutela ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ha incurrido en desacato a las ordenaciones impartidas en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

14/8/18
Coley

SEGUNDO. Imponer como sanción a la señora SONIA ESPERANZA BENITEZ en su calidad de Gerente del Área de Indemnizaciones y funcionario responsable de los cumplimientos de fallos de tutela ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta denominada DTN-Multas y cauciones del Banco Agrario de Colombia N° 3-0070-000030-4 y Tres (3) días de arresto. '

TERCERO. Consúltese esta sanción al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, comuníquese esta sanción a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla."

Se le informa además que el mencionado proveído se encuentra debidamente notificado a la señora ELIZABETH COLEY HERNANDEZ, a la ARL POSITIVA S.A y su apoderada judicial Dra. YULI SANTISTEBAN OSORIO, a la Dra. SONIA ESPERANZA BENITEZ en su calidad de Gerente del Área de Indemnizaciones de ARL POSITIVA y al PROCURADOR DELEGADO No. 117; notificación que se surtió por conducto de correo electrónico dirigido a los buzones dispuestos para tales efectos: elycoley2005@hotmail.com.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente se me excluya de toda responsabilidad en la vigilancia judicial administrativa de la referencia procediendo al archivo de la presente actuación en lo relativo a este despacho judicial, máxime cuando este juzgado ha cumplido a cabalidad y con la celeridad posible su obligación de proferir decisión de fondo frente al asunto planteado. Téngase en cuenta que nos encontramos en presencia de un asunto cuya resolución favorable a las pretensiones de la incidentalista, implicaba la adopción de medidas restrictivas del derecho fundamental a la libertad del tercero encargado de acatar el fallo de tutela; de suerte que tal decisión implicaba un estudio serio y cuidadoso de las pruebas aportadas y dentro de las cuales se hallaban liquidaciones de incapacidades reconocidas entre los años 2014 a 2018.

Para constancia de lo expuesto, remito a usted lo siguiente:

- Copia del fallo calendarado 15 de agosto de 2018, (5 folios útiles)
- Copia impresa de los reportes de correo electrónico por medio de los cuales se surtió la notificación del mencionado fallo de 15 de agosto de 2015 (7 folios útiles)."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Hugo José Calabria López**, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, constatando auto de 15 de agosto de 2015.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2017 - 00382.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

0445

debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta, en el artículo primero del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento":

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

Handwritten signature in blue ink.

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***“Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita de oficio dentro del incidente de desacato de la tutela con radicado No. 2017 – 00382, el cual se tramita en el Juzgado Octavo de Administrativo del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 29 de junio de 2018, mediante el cual se abre el incidente de desacato, entre otras disposiciones.

CSJ

Por otra parte, **Dr. Hugo José Calabria López**, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 15 de agosto de 2018, mediante el cual se falla el mencionado incidente de desacato.
- Copia simple de constancia de correo electrónico donde consta la notificación del auto arriba relacionado.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** a lo ordenado en auto No. CSJATO18-966 de 09 de agosto de 2018, tendiente a iniciar vigilancia judicial administrativa dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2017 - 00382, el cual se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Hugo José Calabria López**, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta:

- 1) Que la quejosa, no expone ni puntualiza las razones de su inconformidad;
- 2) Que efectivamente, en dicho despacho judicial cursa el mencionado incidente de desacato y,
- 3) Que el 15 de agosto del presente año, se dictó el correspondiente fallo, el cual se encuentra debidamente notificado por correo electrónico.

La pretensión de la quejosa dentro de su solicitud de vigilancia recaía en el hecho que el recinto judicial vinculado se pronunciara de fondo dentro del incidente de desacato promovido dentro del trámite constitucional, objetivo que se logró materializar dentro del presente trámite administrativo, es necesario señalar que al trámite incidental se le dio apertura mediante proveído del 29 de junio de 2018, seguidamente se procedió al recaudo de pruebas y solicitudes de informes a la parte accionada, una vez se recaudó la información necesario se procedió a emitir por parte del recinto judicial decisión de fondo mediante proveído del 15 de agosto de 2018, normalizando la situación de inconformidad planteada por la quejosa.

Por su parte, se hace menester recordar a la peticionaria que la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas*



estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior no obsta para recordar al titular del recinto judicial vinculado dentro del presente trámite administrativo el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

En el caso del trámite de Incidente Desacato la Corte Constitucional, observó en sentencia C367 de 2014, señala lo siguiente:

Sentencia C367 de 2014-Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2. Razón de la decisión.

2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver

Cuervo

el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia Judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. ”

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo si bien logra observar un retardo, el funcionario argumenta la práctica de pruebas para poder decidir el incidente y así lo indica el fallo aportado, por ello, según la jurisprudencia transcrita, no existe mérito para aplicar el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial, normalizo el trámite y el 15 de agosto del presente año y profirió el fallo dentro del incidente de tutela, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, **Dr. Hugo José Calabria López**, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2018 - 00382 del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Hugo José Calabria López**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

